



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre del dos mil veinte. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/228/17**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien ejerció como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la **Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora**, en lo sucesivo **CEA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veinte de junio de dos mil diecisiete (fojas 315-327), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, previo citatorio (foja 341), se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 342-362); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las ocho horas del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la **Licenciada Lizeth Flores Gómez**, en representación del servidor público denunciado (fojas 380-381); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el

ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, aplicable al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de Octubre de dos mil quince (foja 13); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día veintitrés de octubre del mismo años (foja 14). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a [REDACTED] a quien se le designó el puesto de [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua CEA, el día tres de mayo de dos mil doce, expedido por el Vocal Ejecutivo de la CEA, Enrique Alfonso Martínez Preciado (foja 16). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



ALORIA GEN
e Sustanc
nsabili
m 7 - -

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 13) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 14); quién denunció en base al artículo 15 Bis, fracciones I, IX, XI, XII y XIII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que al estar facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de servidor público denunciado queda acreditada con la constancia exhibida a foja 16. -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrota Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

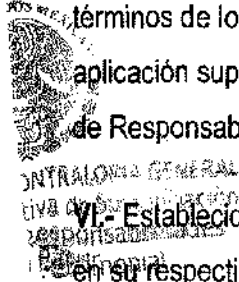
LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-11) y anexos (fojas 12-314) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas veinte de junio de dos mil diecisiete (fojas 315-327); y dieciséis de octubre del mismo año (fojas 425-427); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

V.- Posteriormente, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia de la Licenciada Lizeth Flores Gómez, en representación del servidor público denunciado (fojas 380-381); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (fojas 425-426); y, valorados en términos de los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectiva audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en las misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] es con motivo de la Auditoría No. 953/2014, practicada por personal de Auditoría Superior de la Federación ASF, en base al "Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PDR): Infraestructura de Agua Potable para el Estado de Sonora", correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil catorce, en la que se determinó el expediente técnico de clave número 14-B-26000-02-0953-08-006 (fojas 214-307), donde se generó el **Resultado número 11**, que a continuación se describe:-----

"Con la revisión del contrato de obra (fojas 47-61), catalogo de concepto (fojas 62-84), estimación 1 (fojas 131-133), 2 (fojas 143-147); y 3 (fojas 164-169), para verificar que los precios unitarios pagados y estimados corresponden a los autorizados y amortizados, otorgados para la ejecución de los proyectos de Rehabilitación de Red de Agua Potable de los Recursos de Proyectos de Desarrollo Regional 2014, se constató que el anticipo no se encuentra amortizado de acuerdo con el plazo de ejecución establecido en el contrato de obra, en incumplimiento del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplimiento 57, 58, 59 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas.

- - - En ese orden de ideas, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED]

_____ quien ejerció funciones como _____
_____ adscritos a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora CEA, que incumplió con lo dispuesto en el artículo 41, fracciones II y XXIV del **Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua**, el cual a la letra dice: "**Artículo 41.-** Corresponden a la _____
_____ las atribuciones siguientes:...II.- Supervisar y validar la información financiera y presupuestal que se requiera...XXIV.- Dar seguimiento a la operación del Sistema Integral de Información y Administración Financiera..."; de igual forma, se le atribuye la transgresión a las funciones, inherentes a su puesto, establecidas en los párrafos segundo y vigésimo sexto, del Apartado 77.06 del **Manual de Organización de la CEA** donde se estipula lo siguiente: "2.- Autorizar y validar la información financiera y presupuestal que se requiera...26.- Coordinar el seguimiento a la operación del Sistema Integral de Información y Administración Financiera..."; se tiene que incumplió dichas disposiciones, toda vez que al efectuarse la Auditoría No. 953/2014, en base al "Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PDR): Infraestructura de Agua Potable para el Estado de Sonora", se revisó la Obra denominada "REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA", amparada bajo el Contrato No. MCS-COP-01-2015 (fojas 47-61), a cargo de la Comisión Estatal del Agua, donde se detectó que la entidad no amortizó el anticipo en los pagos de las estimaciones 1, 2 y 3 (fojas 248-250; 264-268; y 284-289, respectivamente), de acuerdo al plazo de ejecución establecido en el referido contrato, tal y como se plasmó en el Resultado No.11, -descrito dentro del expediente técnico de clave número 14-B-26000-02-0953-08-006 (fojas 214-307)-; por lo tanto, al desempeñar el cargo de _____
_____ de la CEA, le correspondía la autorización y validación de la información financiera y presupuestal que se requiera; así como el coordinar el seguimiento a la Operación del Sistema Integral de Información y Administración Financiera, lo cual no ocurrió, pues debido a la omisión en el ejercicio de sus funciones, derivó en las irregularidades plasmadas en el resultado número 11. En consecuencia no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente:-----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: - - - - -



ALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas
Municipales

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales expresa en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 387-422), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 380-381), haciéndolo en los términos siguientes (fojas 406 y 408): "...Es mi deseo señalar que la denunciante en su escrito de acusación viene haciendo una serie de señalamientos en los puntos de HECHOS a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias, de donde se advierten única y exclusivamente hallazgos de observaciones, mismos que carecen de comprobantes o papeles de trabajo con los cuales se pueda respaldar las observaciones que alude la denunciante; en consecuencia en ningún momento se desprende de manera clara y contundente que mi poderdante hubiese sido responsable de esas supuestas faltas; así mismo tampoco se desprende que mi poderdante a pesar de haber contado con un cargo dentro de la Entidad a la que perteneció tuviera facultades para llevar a cabo acciones correspondientes para amortizar los pagos de anticipo y esto resulta imposible toda vez que la obra de la cual emana la supuesta falta fue contratada y ejecutada por el Ayuntamiento de Cananea, Sonora, en donde mi poderdante no cuenta con injerencia por carecer de facultades normativas que le permitan intervenir en los actos contractuales suscritos por las autoridades municipales; incluso mi poderdante no tiene intervención en los actos contractuales suscritos por las autoridades municipales; incluso mi poderdante no tiene intervención en la celebración de los documentos por virtud de los cuales se asignan recursos al Estado de Sonora, así como el documento por el cual se acuerda la entrega de recursos al Municipio de Cananea...con independencia de que no tenía facultades para intervenir en actos contratados por los municipios, es decir, no tenía porqué llevar a cabo el pago o ajuste de los conceptos de obra,

tampoco interviene dentro del proceso de elaboración y validación de estimaciones, pues es totalmente ajeno a esa función..." -----

--- De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] arguye que no estaba dentro de sus funciones el amortizar los pagos de anticipo que se generaron dentro de la obra que nos ocupa, --"REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA", amparada bajo el Contrato No. MCS-COP-01-2015 (fojas 47-61)--, ya que dicha atribución no formaba parte de sus responsabilidades, tan es así que ni siquiera tuvo intervención dentro del proceso de elaboración y validación de estimaciones que se originaron dentro de la misma; por lo tanto el encausado arguye, a su parecer, que actuó conforme a derecho al no demostrarse incumplimiento alguno, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante, por lo que considera que las irregularidades que se le imputan, son improcedentes. -----

--- En ese tenor, esta Autoridad al analizar los argumentos anteriormente expuestos por el encausado, advierte que en el escrito presentado por la autoridad denunciante, las imputaciones que le atribuye al servidor público denunciado, es en relación a los resultados obtenidos de la Auditoría No. 953/2014, practicada por personal de Auditoría Superior de la Federación ASF, en base al "Programa Proyectos de Desarrollo Regional (PDR): Infraestructura de Agua Potable para el Estado de Sonora", correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil catorce, en la que se determinó el expediente técnico de clave número 14-B-26000-02-0953-08-006 (fojas 214-307), donde se generó el Resultado número 11, en la cual se detectó que dentro de la Obra denominada "REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA", amparada bajo el Contrato No. MCS-COP-01-2015 (fojas 47-61), a cargo de la Comisión Estatal del Agua, la entidad no amortizó el anticipo en los pagos de las estimaciones 1, 2 y 3 (fojas 131-133; 143-147; y 164-169 respectivamente), de acuerdo al plazo de ejecución establecido en el referido contrato, tal como se describió en párrafos que anteceden, por lo que se tiene que el encausado al fungir como [REDACTED] de la CEA, le correspondía la autorización y validación de la información financiera y presupuestal que se requiera; así como el coordinar el seguimiento a la Operación del Sistema Integral de Información y Administración Financiera, lo cual no ocurrió, pues debido a la omisión en el ejercicio de sus funciones, resultaron las irregularidades plasmadas en el resultado número 11, transgrediendo así las diversas disposiciones que le imputan; ahora bien, para apoyar lo anterior, la autoridad denunciante aportó las documentales que se describen a continuación: -

- Escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, suscrito por el Tesorero Municipal de Cananea Edmundo Gerardo Rochín, dirigido al [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua CEA, a quien le solicita el pago de la primera estimación de la obra amparada bajo el contrato número MCS-COP-01-2015 (foja 125); -----
- Oficio No. 0094/15, fecha veintinueve de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Trinidad Paz Bustamante y, dirigido al Tesorero Municipal de Cananea Edmundo Gerardo Rochín, a quien se le envía la factura número 27 (fojas 127-129), correspondiente al pago de la estimación uno de la obra amparada bajo el contrato número MCS-COP-01-2015 (foja 126); -----
- Control de Estimación No. 01, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, de la Obra denominada "REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA

LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA", amparada bajo el Contrato No. MCS-COP-01-2015; correspondiente al periodo ubicado del tres al quince de junio de dos mil quince; verificada y aprobada por el Supervisor de obra, Guillermo Verdugo Tirado, autorizada por el Director de Obra, Trinidad Paz Bustamante y, autorizando el pago el Tesorero Municipal de Cananea, Edmundo Gerardo Rochín (foja 131); -----

- Resumen de Estimación No. 01 de la Obra denominada "REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA", amparada bajo el Contrato No. MCS-COP-01-2015; correspondiente al periodo ubicado del tres al quince de junio de dos mil quince; elaborada por el Superintendente de Construcción, Moisés Encinas Vázquez, verificada y aprobada por el Supervisor de Obra, Guillermo Verdugo Tirado y, autorizada por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Trinidad Paz Bustamante (foja 132); -----
- Control Acumulativo de Estimación No. 01, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, de la Obra denominada "REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA", amparada bajo el Contrato No. MCS-COP-01-2015; correspondiente al periodo ubicado del tres al quince de junio de dos mil quince; elaborada por el Superintendente de Construcción, Moisés Encinas Vázquez, verificada y aprobada por el Supervisor de Obra, Guillermo Verdugo Tirado y, autorizada por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Trinidad Paz Bustamante (foja 133); -----
- Escrito de fecha siete de julio de dos mil quince, suscrito por el Tesorero Municipal de Cananea Edmundo Gerardo Rochín, dirigido al [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua CEA, a quien le solicita el pago de la segunda estimación de la obra amparada bajo el contrato número MCS-COP-01-2015 (foja 137); -----
- Oficio No. 0101/15, fecha siete de julio de dos mil quince, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Trinidad Paz Bustamante y, dirigido al Tesorero Municipal de Cananea Edmundo Gerardo Rochín, a quien se le envía la factura número 28 (fojas 139-141), correspondiente al pago de la estimación dos de la obra amparada bajo el contrato número MCS-COP-01-2015 (foja 138); -----
- Control de Estimación No. 02, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, de la Obra denominada "REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA", amparada bajo el Contrato No. MCS-COP-01-2015; correspondiente al periodo ubicado del dieciséis al veintinueve de junio de dos mil quince; verificada y aprobada por el Supervisor de obra, Guillermo Verdugo Tirado, autorizada por el Director de Obra, Trinidad Paz Bustamante y, autorizando el pago el Tesorero Municipal de Cananea, Edmundo Gerardo Rochín (foja 143); -----
- Resumen de Estimación No. 02 de la Obra denominada "REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA", amparada bajo el Contrato No. MCS-COP-01-2015; correspondiente al periodo ubicado del dieciséis al veintinueve de junio de dos mil quince; elaborada por el Superintendente de Construcción, Moisés Encinas Vázquez, verificada y aprobada por el Supervisor de Obra, Guillermo Verdugo Tirado y, autorizada por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Trinidad Paz Bustamante (foja 144); -----
- Control Acumulativo de Estimación No. 02, de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, de la Obra denominada "REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA", amparada bajo el Contrato No. MCS-COP-01-2015; correspondiente al periodo ubicado del dieciséis al veintinueve de junio de dos mil quince; elaborada por el Superintendente de Construcción, Moisés Encinas Vázquez, verificada y aprobada por el Supervisor de Obra, Guillermo Verdugo Tirado y, autorizada por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Trinidad Paz Bustamante (fojas 145-147); -----
- Escrito de fecha siete de julio de dos mil quince, suscrito por el Tesorero Municipal de Cananea Edmundo Gerardo Rochín, dirigido al [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua CEA, a quien le solicita el pago de la tercera estimación de la obra amparada bajo el contrato número MCS-COP-01-2015 (foja 158); -----
- Oficio No. 0105/15, fecha treinta de julio de dos mil quince, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Trinidad Paz Bustamante y, dirigido al Tesorero Municipal de Cananea Edmundo Gerardo Rochín, a quien se le envía la factura número 30 (fojas 161-163), correspondiente al pago de la estimación tres de la obra amparada bajo el contrato número MCS-COP-01-2015 (foja 159); -----
- Control de Estimación No. 03, de fecha doce de julio de dos mil quince, de la Obra denominada "REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD Y

LORIA G. FER
 e Sustantiva
 nsabilidades
 onial

MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA", amparada bajo el Contrato No. MCS-COP-01-2015; correspondiente al periodo ubicado del treinta de junio al diez de julio de dos mil quince; verificada y aprobada por el Supervisor de obra, Guillermo Verdugo Tirado, autorizada por el Director de Obra, Trinidad Paz Bustamante y, autorizando el pago el Tesorero Municipal de Cananea, Edmundo Gerardo Rochín (foja 164);-----

- Resumen de Estimación No. 03 de la Obra denominada "REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA", amparada bajo el Contrato No. MCS-COP-01-2015; correspondiente al periodo ubicado del treinta de junio al diez de julio de dos mil quince; elaborada por el Superintendente de Construcción, Moisés Encinas Vázquez, verificada y aprobada por el Supervisor de Obra, Guillermo Verdugo Tirado y, autorizada por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Trinidad Paz Bustamante (foja 165);-----
- Control Acumulativo de Estimación No. 03, de fecha doce de julio de dos mil quince, de la Obra denominada "REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN VARIAS CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA", amparada bajo el Contrato No. MCS-COP-01-2015; correspondiente al periodo ubicado del treinta de junio al diez de julio de dos mil quince; elaborada por el Superintendente de Construcción, Moisés Encinas Vázquez, verificada y aprobada por el Supervisor de Obra, Guillermo Verdugo Tirado y, autorizada por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Trinidad Paz Bustamante (fojas 166-169);-----

SECRETARÍA DE
-- - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuyen**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le atribuyen al denunciado [REDACTED] señaladas en párrafos precedentes, se puede advertir que el encausado, a pesar de que ostentara el cargo de [REDACTED] de la CEA y, le fueran solicitados los pagos de las estimaciones 1, 2 y 3, mediante los escritos que obra a fojas 125, 137 y 158, se tiene que dichos pagos fueron atendidos por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Trinidad Paz Bustamante, quien remitió las Facturas Números 27 (fojas 127-129); 28 (fojas 139-141); y, 30 (fojas 161-163) mediante los oficios números 0094/15, 0101/15 y 0105/15 (fojas 126, 138 y 159, respectivamente), donde se realizaron dichos pagos; de igual forma, no se advierte la intervención y/o participación del encausado dentro del proceso de elaboración y validación de las referidas estimaciones, pues de las documentales, anteriormente descritas, consistentes en los Controles, Resumen y Control Acumulativo de las Estimaciones 1, 2 y 3 (fojas 131-133; 143-147; y 164-169 respectivamente), se aprecia que ninguna fue *aprobada, validada y/o autorizada* por el denunciado que nos ocupa, puesto que no obra la firma del encausado [REDACTED] y, tomando en cuenta que la imputación que se le atribuye fue porque autorizó y validó la información financiera de las multicitadas estimaciones las cuales presentaron las inconsistencias descritas en el resultado número 11, --motivo de la denuncia, que hoy se resuelve--, esta autoridad advierte que el encausado no interviene en dicho proceso, tal como determinó en líneas que anteceden; por último está Resolutoria observa que dentro de las funciones que le imputa la autoridad denunciante como incumplidas, establecidas en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua y Manual de Organización de la CEA, descritas en párrafos que anteceden no obra dentro de

las mismas la conducta reprochada; por lo tanto, esta Coordinación determina que **le asiste razón jurídica** al denunciado por las razones expuestas anteriormente. -----

- - - La valoración de las pruebas anteriormente señaladas, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



SECRETARIA DE LA FEDERACION

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del denunciado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/228/17** instruido en contra del encausado [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



DAMOS FE.-

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Licenciada Lilia Castillo Ramos.

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LISTA.- Con fecha 01 de diciembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

FVM